



**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08001310300720090053701(C7-0078-2013) - (43.482)  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HABITH GUSTAVO SIR GUZMAN  
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 17 DE JUNIO DE 2021 QUE RESOLVIÓ  
DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

**El auto apelado.**

Estando en curso el presente proceso, identificado como antes se menciona, mediante auto del 17 de junio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla resuelve decretar la terminación por desistimiento tácito, considerando que el expediente se encuentra inactivo, con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, siendo que no se observa a una actuación que impulse el proceso para ser tenida en cuenta, como establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Trámite del recurso.**

Contra dicha determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, analizando la figura otorgada desde un punto de vista gramatical, entendida como un castigo a la conducta morosa del ejecutante que descuide y abandone su proceso, situación que no se presenta en esta litis, puesto que si bien se encuentra inactiva, ello no obedece a la realidad, teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2020 se solicitó que se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se indicara si la parte demandada posee algún bien susceptible de embargo, lo que está encaminado a satisfacer el pago de la obligación, determinado la existencia de bienes a nombre del mismo y llevarlos a remate si fuere el caso, apoyado en la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, respecto de la protección de datos personales y que no puedan ser suministrados a particulares mediante el derecho de petición, teniendo en cuenta que se requeriría la autorización del titular; de igual forma se solicita se supere la omisión frente a la liquidación de costas que no se ha tramitado, y no se le ha resuelto, solicitando al Ad quem que se revoque lo decidido. Finalmente adujo que la solicitud es idónea para interrumpir el término, pues se encamina a satisfacer la obligación.

Mediante auto del 22 de julio de 2021, el A quo, resuelve no revocar la providencia atacada y conceder la apelación. Argumentó la funcionaria que el accionante no realizó la carga procesal que le correspondía para adelantar los actos oportunos, impulsando el trámite del proceso.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, pues se trata de la fechada 17 de junio de 2021 que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Es así como resulta pertinente recordar que el desistimiento tácito se encuentra contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que estipula tres modalidades para su



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

configuración dependiendo de si existe alguna actuación pendiente por la parte interesada, para lo cual se le ha efectuado requerimiento previo por el Despacho Judicial, o si el expediente se encuentra en inactividad en la Secretaría del Juzgado, debiendo acotarse que en este último caso el término depende de si en el proceso se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

En el caso de marras, el aparte de la aludida norma en el que se fundó la providencia cuestionada, fue el siguiente:

“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

.....”<sup>1</sup>

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“Significa lo anterior, que el legislador sanciona el descuido del proceso con su culminación, sobre todo cuando su impulso le incumbe a los litigantes, circunscribiendo la inactividad de aquél a dos eventos: a) la falta de peticiones que impulsen el negocio; o b) la ausencia de alguna actuación. La primera de ellas incumbe exclusivamente a los extremos del litigio. La última se refiere a las partes, al juez o a cualquier tercero que se espere participe de alguna manera en el procedimiento.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista el literal «C» de la misma norma, el cual enseña que «*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*», ya que tal expresión, esto es, «*de cualquier naturaleza*», parece incorporar el obrar que desplieguen terceros con ocasión de una orden dada de oficio o como consecuencia de un requerimiento de parte, como una circunstancia que interrumpe el lapso temporal que conlleva a la «*extinción del proceso*».<sup>2</sup>

Sobre el particular, en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, unificó su postura, sosteniendo:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 317.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia STC1578 del 8 de febrero de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»<sup>3</sup>**

Es de resaltar que el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en su Sala de Casación Civil, reconoce en dicha providencia que su postura al respecto no ha sido consistente, y como no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver ese caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

Posteriormente, la misma Corporación precisó:

**“Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes *«sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»* debiendo el fallador **«ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito»** pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:**

**«(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...).»<sup>4</sup>(Negrillas del despacho)**

<sup>3</sup> STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1130-2021. Radicación: n° 11001-02-03-000-2021-00241-00. Del 11 de febrero del 2021. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Siendo así, se ha dado una interpretación que debe acogerse, respecto de la aplicación del desistimiento tácito y las actuaciones aptas para interrumpir el término que sobre ello vaya corriendo, siendo ellas las que verdaderamente tengan la finalidad de adelantar el trámite o propender por la efectividad del derecho controvertido.

En este orden de ideas se encuentra que la última actuación del juzgado, es decir el último auto proferido fue de fecha 26 de octubre de 2018 en el que se resolvió abstenerse de ordenar la inmovilización del vehículo de plazas QHJ-920, y ordenó oficiar al juzgado para que hiciera la conversión de títulos judiciales, y posteriormente las únicas peticiones realizadas por la parte actora fue la de calendas 14 de diciembre de 2020, pidiendo oficiar a la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En este sentido, como ya expresó esta Colegiatura, solamente una actuación que impulse el proceso debe ser tenida en cuenta para el efecto, lo cual no sucede con el requerimiento en comento, porque para ello debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, sobre los deberes de las partes y sus apoderados, así:

“... ”

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

“... ”

De la misma forma prevé el artículo 173 ibídem en su inciso segundo:

“...En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”

Queda nítidamente establecido que el código de ritos tajantemente impone el deber de los sujetos procesales de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que directamente están en la obligación de gestionar, con la consecuencia que de no obrar de esa forma no se acceda a ordenar el medio probatorio concreto, salvo que se demuestre la debida diligencia al respecto, a pesar de lo cual se hizo imposible allegarlas. Se concluye de ello que el actual cuerpo procedimental cambia sustancialmente del principio de solitud de pruebas al de aportación de ellas, empoderando a las partes de su compromiso con el desarrollo del proceso de acuerdo con el impulso dispositivo, como las primeras interesadas en su adelantamiento y no estancamiento, en armonía con lo cual también existen otras figuras como la del desistimiento tácito, que es precisamente el tema de la presente providencia.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que no es cierto lo alegado por el recurrente, en la medida en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es tal cual, pública en la que figuran los movimientos de los inmuebles, en cuanto a que deben reposar en el folio de matrícula inmobiliaria, estar disponibles y accesibles para todas las personas, en virtud del carácter erga omnes del derecho de dominio.

Es así como actualmente la ley 1579 de 2012, que derogó el decreto 1270 de 1970, prevé que la función del registro es “Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces”, según su artículo 2.

Por lo tanto, el A quo conforme a la legislación, contrario a lo afirmado por el recurrente, el que si bien se apoya en la Ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, que protegen los datos de las personas, se trata de una normatividad que no viene al caso, pues ésta hace alusión al registro nacional de base de datos, toda vez que se insiste, los registros contemplados en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos son de carácter público y de conocimiento de las partes y



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

terceros interesados. Sin embargo, si los datos poseyeran carácter privado, le correspondía al apoderado presentar un derecho de petición y demostrar que no le fue atendido.

Finalmente, en lo atinente a la liquidación de costas, no fue preciso el recurrente en lo omitido por el Juzgado, pues a folio 68 del expediente digital cuaderno principal, obra el auto aprobatorio de la misma del 16 de noviembre de 2011.

De conformidad con lo expuesto y con el marco normativo antes relacionado, sólo una actuación que se estime como idónea podrá interrumpir el término al que se refiere el citado artículo 317 ibídem, lo cual no ocurrió en el asunto de marras, teniendo en cuenta que, si bien la última actuación data a diciembre de 2020, esta no cumple con tales características, lo que conduce a prohiar la tesis del A quo.

Corolario de lo expuesto, deviene confirmar del proveído apelado, sin otra determinación adicional, según la competencia restringida de esta Sala, en lo que concierne únicamente al recurso en estudio.

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

**III. RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto del diecisiete (17) de junio de 2021, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

**TERCERO:** Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su resorte y en lo atinente a lo considerado sobre las medidas cautelares vigentes en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

Firmado Por:

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**  
Magistrado  
Sala 005 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3966e1c0c7ca80efcf744e7b8618da50aab6dad3ae0b50d47438d93af2e7c209**

Documento generado en 06/10/2021 02:53:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**